

Radicación Interna: 43.288

Código Único de radicación: 08001315300420210000601

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Alejandro Aristizábal Vélez

Demandados: C.I. Indutrade Colombia Sociedad De Comercialización Internacional S.A.S.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43288](#)

Barranquilla, D. E. I. P. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso para decidirla apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de Ejecutivo iniciado por Alejandro Aristizábal Vélez, contra C.I. Indutrade Colombia Sociedad De Comercialización Internacional S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor Alejandro Aristizábal Vélez, presentó demanda Ejecutiva de Mayor cuantía por Obligación de hacer, contra C.I. Indutrade Colombia Sociedad De Comercialización Internacional S.A.S., en fecha 11 de febrero de 2021, el A Quo procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia de las siguientes falencias:

- Que aportara el certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada en la cual se pueda corroborar su correo electrónico y la representación legal en cabeza de Luis Alberto Vergara De La Espriella.
- Debe aportarse Certificado de la Autoridad de Transito que acredite la propiedad del vehículo objeto de traspaso, en cabeza de la sociedad demandada, de acuerdo a lo exigido por el inciso 2º, del artículo 434 del C. G del P., esto ya que la licencia de tránsito aportada no constituye un certificado.
- Que en seguimiento de lo establecido en el inciso 1ro del artículo 434 del C. G del P., deberá indicarse cuál es el monto de los perjuicios moratorios que se demandan.
- El demandante debe aclarar la identidad del Vehículo objeto material del proceso, pues en el aparte de pretensiones se le identifica como **FOR4RUNNER**, pero en las demás piezas procesales no se antepone la palabra aquí destacada.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarlas. En 16 de febrero de 2021, fue anexado un escrito donde se consideró haber corregido lo indicado por el Juzgado.

Ahora bien, mediante auto de 23 de febrero de 2021, el A Quo al parecer consideró subsanadas esas deficiencias, pues nada manifiesta al respecto, procediendo a negar el mandamiento de pago por el supuesto que el demandante no cumplió con la acreditación del cumplimiento de la condición a la cual está sometida la obligación que pretende recaudar. Seguidamente la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, anexando una serie de documentos y por auto adiado el 26 de abril de 2021 el A-quo decidió no revocar el proveído recurrido y conceder la alzada ^{véase nota 1}.

Realizado el reparto le correspondió a esta Sala de Decisión el conocimiento del presente recurso de apelación. Se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) La fundamentación del auto de 23 de febrero de 2021, para decidir negar el mandamiento de pago consiste en el planteamiento que la parte demandante solicitó la ejecución por una obligación que está sometida a una condición, pues la prestación de suscribir el documento de traspaso de la propiedad del automotor a su nombre estaba supeditada a que el señor Alejandro Aristizábal Vélez, le hiciera la solicitud correspondiente al representante legal de C.I Indutrade Colombia Sociedad de Comercialización Internacional SAS, sin que con el memorial de demanda se aportara la acreditación de que esa solicitud hubiera sido recibida por la alegadamente deudora.

Y, el apoderado recurrente no expresa, en su memorial de interposición de los recursos allegado al juzgado el 25 de ese mes y año, ningún argumento de inconformidad o cuestionamiento concreto y específico en contra de esas consideraciones del A Quo, es decir, no cuestiona ninguno de los conceptos expuestos para llegar a esa decisión; por el contrario, se limita a allegar otros documentos con la finalidad de acreditar que si realizó y entregó tal solicitud.

Y, en el auto del 26 de abril de 2021 el A-quo para decidir mantener el proveído recurrido, se fundamentó en que esos nuevos documentos eran extemporáneos pues debieron ser aportados con el memorial de demanda y el apoderado del señor Aristizabal, guardo silencio al respecto, si aprovechar la oportunidad que le concede el artículo 322 del Código General del Proceso de complementar la sustentación de su recurso una vez concedido el recurso de apelación.

¹ Archivos digitales “05AutoNiegaMandamiento”, “06RecursoReposicion” y “08AutoNiegaReposicionConcedApel”

Por lo que en este caso concreto no hay ninguna argumentación que contenga unas concretas razones de inconformidad en contra de los específicos fundamentos expuestos por el A Quo en esas dos providencias: de que el actor debía acompañar con su escrito de demanda los anexos documentales para acreditar la remisión y entrega de una solicitud dirigida a la deudora para que esta realizara la suscripción del traspaso convenido y de que no podía válidamente hacerlo como anexos del escrito en que interpuso sus recurso, que esta Sala de Decisión pueda analizar y confrontar para tomar la decisión de segunda instancia.

2º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar ni revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado como “reparo”.

Las normas del artículo 322 de esa misma codificación en lo pertinente establecen:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

Por lo que, en principio, correspondía al funcionario de primera instancia proceder a declarar desierto este recurso, verificando la falta de contenido de lo expuesto por el apoderado recurrente.

El artículo 355 ibídem, en su inciso 4º, con respecto al examen preliminar del expediente establece:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”

Por lo que, en este momento procesal, la decisión que se debe tomar es la de inadmitir este recurso y devolver el expediente a primera instancia, sin entrar a analizar lo dispuesto por el A Quo, dado que no existe ninguna razón de inconformidad que se pueda estudiar al respecto de los fundamentos de sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Segunda de Decisión Civil Familia

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: 43.288
Código Único de radicación: 08001315300420210000601

5

Código de verificación:

**8f94a83ddf61ec0b17f56b4ca53ce099f300ceefb33e2def3e0cebae0e38e9
6a**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**